

RECURSO DE CASACIÓN: *Impugnabilidad objetiva: Incidente de Ejecución. Resolución relativa a la remuneración del trabajo penitenciario. EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. Ley de Ejecución Penitenciaria (24.660). Disposiciones penales, procesales y administrativas. Distribución de competencia. Trabajo penitenciario. Finalidad. Naturaleza. Remuneración: disposición administrativa que fija monto inferior al establecido en la ley 24.660.*

I. Esta Sala ha aceptado con amplitud el control casatorio de las decisiones referidas a la ejecución de la pena, sea por vía de los recursos articulados en contra de resoluciones dictadas en incidentes de ejecución (art. 502 del CPP) o bien por recursos deducidos en contra del rechazo de un habeas corpus correctivo en relación al cumplimiento de la pena

II. La ley 24.660, receptando exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN), regula todo lo atinente a las modalidades del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y por ello resulta complementaria del Código Penal (art. 229). Establece el verdadero contenido de las penas privativas de la libertad contempladas en el Código Penal, por ello es una institución del derecho penal sustantivo y así lo dispone expresamente su artículo 229, por consiguiente y en tanto resulta una materia de fondo, su regulación se encuentra delegada en el Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la CN) para así garantizar la uniformidad de las leyes de esta naturaleza. Sin embargo, es necesario señalar que en esta ley especial conviven no sólo disposiciones que son propias del derecho penal, sino otras de carácter procesal y administrativo, y a ellas hace referencia el artículo 228 de la ley de ejecución cuando dispone que: “La Nación y las Provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente” y así, establece un marco mínimo en relación al régimen penitenciario, más allá del cual las provincias pueden avanzar en sus respectivas legislaciones. En tanto las provincias, dentro de sus territorios, regulan todo lo relativo a la dirección, administración y control de los establecimientos penitenciarios; por ejemplo, a través de normas de carácter procesal las cuales resultan necesarias para procurar su efectiva realización o bien a través de disposiciones administrativas tendientes a la organización de los centros carcelarios y del personal penitenciario, aunque ello no empece a que las normas locales se remitan al texto nacional.

III. El trabajo es reconocido por la ley penitenciaria, en sintonía con lo establecido en distintos instrumentos internacionales (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, arts. 71.1 a 76.1 y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, resolución 1/2008, principio VIII), como una de las bases del tratamiento en miras a obtener una

adecuada reinserción social del condenado y por ello, como derecho y deber de los internos, la ley 24.660 consagra en su capítulo VII las bases que rigen el trabajo penitenciario, tendiendo así a fomentar los hábitos laborales del interno, su capacitación y recreación. Al respecto, el artículo 107 de la ley 24.660 enumera algunas de las reglas mínimas que perfilan y orientan al trabajo penitenciario y entre ellas se encuentra el inciso “f”, el cual señala que el mismo “*deberá ser remunerado*”, brindándole al interno una concreta satisfacción por la tarea desempeñada y, además, una manera de iniciarlo en la asunción plena de las responsabilidades que habrá de enfrentar en su vida libre y propender de este modo a su reinserción futura.

IV. La ley 24.660, en su artículo 120 establece que si los bienes o servicios producidos por el trabajo del interno tienen un destino público o comunitario el monto del salario no puede ser inferior a las tres cuartas partes (75%) del salario mínimo vital y móvil, pero, si los bienes o servicios tiene otro destino el interno percibirá el salario que le correspondería en la vida libre, conforme a la categoría profesional correspondiente.

V. La Provincia de Córdoba, en materia de legislación penitenciaria, adhirió a la Ley 24.660, a través de la ley N° 8812 (18/11/99) y en su artículo 1° dispuso que: “La provincia de Córdoba adecuará al régimen de la ley nacional 24.660 todas aquellas materias que sean de su competencia exclusiva para lo cual el Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente, la reglamentación respectiva”. Con posterioridad a la misma se dictó la ley 8878 la que si bien introdujo algunas modificaciones, en su estructura básica mantiene los principios de la ley nacional. Esta ley provincial fue reglamentada posteriormente por el Decreto N° 1293/00 (25/08/00), modificado por el Decreto 1000/07 (05/07/07), hoy Decreto 344/08 (22/05/08), el cual en el Anexo V establece todo lo relativo al “Reglamento del Trabajo para los internos” y en su artículo 15 fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes y servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público. Al tiempo que el artículo 16 del citado Anexo determina que: *la liquidación del ingreso dinerario que deba percibir el interno se practicará conforme las categorías o nivel de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, el nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzadas, las que serán determinadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba.*

VI. La normativa administrativa (Disposición N° 266, del 11/07/2007) estableció cinco categorías laborales y las remuneraciones para cada una de ellas cuya remuneración es inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil que establece la normativa nacional y provincial. Ahora, si bien el Jefe del Servicio

Penitenciario posee facultades para establecer categorías laborales, dicha facultad no puede trasvasar los límites contenidos en la ley y el decreto reglamentario y mucho menos desbordándolos en perjuicio de los derechos de los internos. En consecuencia, no resulta razonable que la autoridad administrativa pueda ir por debajo del mínimo establecido tanto por el art. 120 de la ley 24.660, como por el art. 15 del Anexo V del decreto 344/08, los cuales fijan que la retribución del interno no puede ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil, sobre el cual la normativa local puede establecer categorías profesionales y porcentajes salariales, pero no puede disponer quitas por debajo de ese límite que claramente funciona como piso y no como techo.

TSJ, Sala Penal, S. n° 303, 15/11/2010, **“CORDOBA, María del Valle s/ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-”**. Vocales: Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel.

SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRES

En la ciudad de Córdoba, a los quince días del mes de noviembre de dos mil diez, siendo las once horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, a los fines de dictar sentencia en los autos: "**CORDOBA, María del Valle s/ejecución de pena privativa de la libertad -Recurso de Casación-**" (Expte. "C", 23/2009) con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dra. Susana Monesterolo, defensora de la penada María del Valle Córdoba, en contra del auto número cinco, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta Ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1º) ¿Resulta legítima la Disposición N° 266/07 dictada por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba?

2º) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María Esther Cafure de Battistelli y María de las Mercedes Blanc G. de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal, doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 5, del 27 de febrero de 2009, el Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación, resolvió –en lo que aquí interesa-: “I. No hacer lugar a la petición formulada por la interna María del Valle Córdoba, en orden a la supuesta ilegitimidad de la remuneración de su trabajo, por ser inferior a las tres cuartas partes del monto del salario mínimo, vital y móvil” (fs. 34/41).

II.1. Contra dicha resolución, la penada María del Valle Córdoba expresó su voluntad recursiva a fs. 44/45 de autos, la que al ser fundada técnica y jurídicamente por la Dra. Susana Monesterolo, la encausó a través del motivo formal del recurso de casación (art. 468 inc. 2° del CPP).

La recurrente cuestiona la ilegitimidad de la remuneración que recibe la interna por ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil.

Señala que la medida que se reclama, encuentra su fundamento en la igualdad ante la ley, puesto que a otros internos se les ha concedido lo aquí peticionado.

Por último, agrega un aspecto relativo a la seguridad jurídica que es imposible de soslayar y que se evidencia en una grave disparidad de criterios con el Juzgado de Ejecución Penal N° 1, el cual sí dispuso que las retribuciones del interno Norberto Ángel Adrober, deben liquidarse en un equivalente a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil.

Formula reserva del recurso federal (fs. 48).

2. Corresponde formular una breve referencia a las críticas efectuadas por la interna María del Valle Córdoba en su escrito de fs. 44/45, por el cual denuncia

que la resolución puesta en crisis violentó las reglas de la sana crítica racional, como así también incurrió en una errónea aplicación de la ley sustantiva.

Aclara que el interno Norberto Ángel Adrober (esposo de la interna), a quien el Juzgado de Ejecución N° 1 le reconoció el derecho a que la retribución por su trabajo no sea inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil, se encuentra en idénticas condiciones que la recurrente: ambos tienen condena de reclusión, están en la fase de confianza y 10 de conducta, trabajan en el taller de tapicería utilizando para ello máquina recta de coser, tienen la categoría laboral “c” y con una antigüedad mayor a septiembre del 2007 en su puesto laboral.

Por ello, sostiene que la resolución del *a quo* es violatoria de la garantía constitucional de igualdad ante la ley y resulta discriminatoria.

III. El Juzgado de Ejecución de Tercera Nominación fundó su negativa a la supuesta ilegitimidad de la remuneración que percibe la interna María del Valle Córdoba por su trabajo carcelario en que: *...A los fines de la reglamentación de la remuneración del trabajo penitenciario, el artículo 120 LEP, refiere: “si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil”.*

Lo mismo prescribe el artículo 15 del Anexo V, decreto provincial n° 344/08, “Se fija en las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno afectado a la actividad productiva de bienes

o servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público”.

Ahora bien, desde que el derecho del interno al trabajo remunerado ha sido regulado como una categoría de aplicación progresiva –puesto que el mismo “se organiza y planifica de acuerdo a las posibilidades laborales con que cuenta la administración penitenciaria”- y que el trabajo penitenciario da lugar a una relación particular entre el Estado y el recluso –ya que la normativa local aplicable prescribe que la ejecución de esta clase de trabajo “no genera relación laboral o de empleo alguna entre el interno y la administración penitenciaria, ni entre el interno y el Gobierno de la Provincia” (art. 6, Anexo V), esta modalidad laboral admite aristas y perfiles propios, que lo pueden excepcionar respecto de algunas previsiones que conforman el denominado “orden público laboral”.

Entre tales caracteres propios del trabajo penitenciario puede incluirse la posibilidad de que, respecto de quien cumple una pena privativa de la libertad, se permita una remuneración por debajo del mínimo vital y móvil.

Es lo que sucede justamente con determinadas categorías laborales penitenciarias. En efecto, la disposición n° 266, dictada por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba fija la remuneración correspondiente a cada una de las categorías que ella contempla, previendo una retribución de las tres cuartas partes (75 %) del salario mínimo vital y móvil para la categoría más elevada –la “E” que abarca a aquellos internos que desarrollan la actividad con

autosuficiencia- y consagra para las restantes categorías una compensación que implica un porcentaje que va desde el 88% al 38% de las tres cuartas partes del SMVM.

Por lo demás, el artículo 16 del Anexo V del decreto provincial 344/08 señala que la liquidación del ingreso dinerario que deba percibir el interno “se practicará conforme las categorías o niveles de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzadas, las que serán determinadas por le Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba”.

Nuestra provincia, en definitiva, ha pergeñado una regulación específica en torno a esta materia, lo cual significa admitir particularidades en el diseño y organización del trabajo penitenciario, con relación a la ley nacional.

Se advierte, pues, que en la normativa administrativa cordobesa que acabo de mencionar existen categorías cuya remuneración es inferior a las tres cuartas partes del SMVM, pero esto, en principio, no encierra ilegitimidad alguna, si se tiene en cuenta las particularidades del trabajo penitenciario a las que antes me he referido, y que la reglamentación del trabajo penitenciario es una cuestión que no enfrenta obstáculo constitucional alguno que impida su tratamiento por vía de normativa administrativa como el ya nombrado Anexo V del decreto provincial 344/08.

En el caso la interna desde el 01/09/2007 se desempeñó en actividades productivas de bienes o servicios, en la denominada categoría "C". En ese lapso, a la reclusa le fue liquidada su remuneración conforme las estipulaciones de la ya citada disposición n°266..., por lo que resulta evidente que la administración penitenciaria ha hecho una correcta aplicación de la disposición que acabo de citar (fs.36/38).

IV. 1. En primer término, cabe recordar que esta Sala ha aceptado con amplitud el control casatorio de las decisiones referidas a la ejecución de la pena, sea por vía de los recursos articulados en contra de resoluciones dictadas en incidentes de ejecución (T.S.J. de Córdoba, Sala Penal, "Iturre", S. n° 43, 27/12/1991; "Fornari", S. n° 26, 14/06/1996; "Ocaño", S. 28, 05/06/1997; "Madriaga", S. n° 154, 16/12/1998; "Moreira", S. n° 11, 05/03/1999, entre muchas otras) o bien por recursos deducidos en contra del rechazo de un habeas corpus correctivo en relación al cumplimiento de la pena ("Auce", A. n° 100, 29/04/1998). En el caso, la resolución recurrida fue dictada en el marco de un incidente de ejecución (art. 502 del CPP).

2. De la atenta lectura del libelo recursivo se infiere que el planteo de la impugnante se encuentra circunscripto a denunciar que una disposición del Jefe del Servicio Penitenciario no puede contradecir la modalidad fijada por el artículo 120 de la ley 24.660 para remunerar el trabajo de los internos.

A los efectos de resolver dicho planteo, el mismo debe examinarse a la luz de la normativa sustancial, procesal y administrativa que regula los ámbitos y esferas de competencias en materia de ejecución de la pena privativa de la libertad.

3. Para ingresar al análisis de la problemática planteada, corresponde señalar que la ley 24.660, receptando las exigencias constitucionales (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN), regula todo lo atinente a las modalidades del régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y por ello resulta complementaria del Código Penal (art. 229).

En efecto, la citada ley establece el verdadero contenido de las penas privativas de la libertad contempladas en el Código Penal, por ello es una institución del derecho penal sustantivo y así lo dispone expresamente su artículo 229, por consiguiente y en tanto resulta una materia de fondo, su regulación se encuentra delegada en el Congreso de la Nación (art. 75 inc. 12 de la CN) para así garantizar la uniformidad de las leyes de esta naturaleza (NÚÑEZ, Ricardo, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, Editorial Marcos Lerner, Córdoba, 1965, tomo II, p. 379; CESANO, José Daniel, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2003, p. 56 y DE LA FUENTE, Javier Esteban, *Ley 24.660 y su aplicación en las provincias*. Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales – II, Editorial Rubinzal – Culzoni, 2001-2, Santa Fe, p. 517).

Sin embargo, es necesario señalar que en esta ley especial conviven no sólo disposiciones que son propias del derecho penal, sino otras de carácter procesal y

administrativo, y a ellas hace referencia el artículo 228 de la ley de ejecución cuando dispone que: “La Nación y las Provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente” y así, establecer un marco mínimo en relación al régimen penitenciario, más allá del cual las provincias pueden avanzar en sus respectivas legislaciones (CSJN, Fallo “Verbitsky”, considerando 59) .

Dentro de sus territorios las Provincias regulan todo lo relativo a la dirección, administración y control de los establecimientos penitenciarios; por ejemplo, a través de normas de carácter procesal las cuales resultan necesarias para procurar su efectiva realización o bien a través de disposiciones administrativas tendientes a la organización de los centros carcelarios y del personal penitenciario, aunque ello no empece a que las normas locales se remitan al texto nacional.

4. Dentro de ese orden de competencias el trabajo es reconocido por la ley penitenciaria, en sintonía con lo establecido en distintos instrumentos internacionales (Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, arts. 71.1 a 76.1 y Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, CIDH, resolución 1/2008, principio VIII), como una de las bases del tratamiento en miras a obtener una adecuada reinserción social del condenado y por ello, como derecho y deber de los internos, la ley 24.660 consagra en su capítulo VII las bases que rigen el trabajo penitenciario, tendiendo así a fomentar los hábitos laborales del interno, su capacitación y recreación.

Al respecto, el artículo 107 de la ley 24.660 enumera algunas de las reglas mínimas que perfilan y orientan al trabajo penitenciario y entre ellas se encuentra el inciso “F”, el cual señala que el mismo “*deberá ser remunerado*”, brindándole al interno una concreta satisfacción por la tarea desempeñada y, además, una manera de iniciarlo en la asunción plena de las responsabilidades que habrá de enfrentar en su vida libre y propender de este modo a su reinserción futura (Cfr. LOPEZ, Axel y MACHADO Ricardo, *Análisis del Régimen de Ejecución Penal*, Editorial Fabián di Plácido, Buenos Aires, 2004, p. 300).

En relación a la contraprestación, la misma ley en su artículo 120 establece que si los bienes o servicios producidos por el trabajo del interno tienen un destino público o comunitario el monto del salario **no puede ser inferior a las tres cuartas partes (75%) del salario mínimo vital y móvil**, pero, si los bienes o servicios tienen otro destino el interno percibirá el salario que le correspondería en la vida libre, conforme a la categoría profesional correspondiente.

5. La Provincia de Córdoba, en materia de legislación penitenciaria, adhirió a la Ley 24.660, a través de la ley N° 8812 (18/11/99) y en su artículo 1° dispuso que: “La provincia de Córdoba adecuará al régimen de la ley nacional 24.660 todas aquellas materias que sean de su competencia exclusiva para lo cual el Poder Ejecutivo dictará, dentro de los ciento veinte días de promulgada la presente, la reglamentación respectiva”. Con posterioridad a la misma se dictó la ley 8878 la que si bien introdujo algunas modificaciones, en su estructura básica mantiene los principios de la ley nacional.

Esta ley provincial fue reglamentada posteriormente por el Decreto N° 1293/00 (25/08/00), modificado por el Decreto 1000/07 (05/07/07), hoy Decreto 344/08 (22/05/08), el cual en el Anexo V establece todo lo relativo al “Reglamento del Trabajo para los internos” y en su artículo 15 fija en las **tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil la retribución que percibirá el interno** afectado a la actividad productiva de bienes y servicios, siempre que los mismos tengan como destino el Estado o entidades de bien público.

Al tiempo que el artículo 16 del citado Anexo determina que: *la liquidación del ingreso dinerario que deba percibir el interno se practicará conforme las categorías o nivel de actividad productiva en que se encuentre incorporado según la naturaleza del trabajo, el nivel de capacitación, formación y profesionalidad alcanzadas, las que serán determinadas por el Jefe del Servicio Penitenciario de Córdoba.*

Precisamente y a través de la Disposición N° 266 (11/07/2007) el Jefe del Servicio Penitenciario, en ejercicio de las facultades y normas legales citadas, estableció cinco categorías laborales y las remuneraciones para cada una de ellas, a saber:

Categoría A: comprende a aquellos que desarrollan tareas de apoyo en el área respectiva y reciben como remuneración el 28% de las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM.

Categoría B: comprende a aquellos que poseen conocimientos básicos de la actividad y reciben como remuneración el 38% de las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM.

Categoría C: abarca a aquellos que desarrollan las actividades básicas con experiencia y reciben como remuneración el 56% de las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM.

Categoría D: comprende a quienes desarrollan actividades específicas bajo tutela de maestros especializados y reciben como remuneración el 65% de las $\frac{3}{4}$ partes del SMVM.

Categoría E: abarca a quienes desarrollan la actividad con autosuficiencia y reciben como remuneración el 75% del SMVM.

Se advierte que en la normativa administrativa existen categorías laborales cuya remuneración es inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil que establece la normativa nacional y provincial. Ahora bien, ¿resulta legítimo que el órgano administrativo establezca categorías laborales con remuneraciones inferiores a las fijadas en el Decreto reglamentario 344/08, Anexo V, artículo 15, dictado en consonancia con la ley 24.660?

La respuesta es negativa.

Si bien le asiste razón al *a quo* en cuanto señala que *nuestra provincia pergeñó una regulación específica en torno a esta materia, lo cual significa admitir particularidades en el diseño y organización del trabajo penitenciario con relación a la ley nacional*, puesto que como ya se señaló *supra* (III.3.), todo lo relativo a la organización del trabajo carcelario corresponde sea regulado por los estados provinciales (art. 228, ley 24.660).

En consecuencia, si bien el Jefe del Servicio Penitenciario posee facultades para establecer categorías laborales, dicha facultad no puede trasvasar los límites

contenidos en la ley y el decreto reglamentario y mucho menos desbordándolos en perjuicio de los derechos de la interna.

En efecto, no resulta razonable que la autoridad administrativa pueda ir por debajo del mínimo establecido tanto por el art. 120 de la ley 24.660, como por el art. 15 del Anexo V del decreto 344/08, los cuales fijan que la retribución del interno no puede ser inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil, sobre el cual la normativa local puede establecer categorías profesionales y porcentajes salariales, pero no puede disponer quitas por debajo de ese límite que claramente funciona como piso y no como techo.

6. En el caso bajo examen y de acuerdo con los informes de fs. 9/10 la interna María del Valle Córdoba, se encuentra incluida en la categoría laboral “C” (Disposición N° 266/07) y conforme dicha categoría le fue fijado en concepto de remuneración un monto inferior a las tres cuartas partes (75%) del salario mínimo, vital y móvil.

Por todo ello, le asiste razón a la recurrente y en consecuencia las retribuciones devengadas por su trabajo deben ser liquidadas en un equivalente a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos, sin perjuicio de las deducciones legítimas que correspondan.

Así voto.

La señora Vocal, doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero al voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal, doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal Dra. Aída Tarditti, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal, doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Atento la votación que antecede, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido en favor de la interna María del Valle Córdoba.

II. Conforme lo expuesto, corresponde casar el auto N° 05 del 27 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta Ciudad que rechazó el requerimiento formulado por la interna Maria del Valle Córdoba en orden a la ilegitimidad de la remuneración de su trabajo, por ser inferior a las tres cuartas partes del monto del salario mínimo, vital y móvil y en su lugar disponer que las retribuciones sean liquidadas en un equivalente a las tres cuartas partes del salario mínimo, vital y móvil, sin perjuicio de las deducciones legítimas que correspondan.

III. Sin costas, atento al éxito obtenido en esta Sede (arts. 550 y 551, CPP).

Así voto.

La señora Vocal doctora María Esther Cafure de Battistelli, dijo:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero al voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal, doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal preopinante, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: **I.** Hacer lugar al recurso de casación deducido a favor de la interna María del Valle Córdoba y, en consecuencia casar el auto N° 5 del 27 de febrero de 2009, dictado por el Juzgado de Ejecución Penal de Tercera Nominación de esta Ciudad que rechazó la petición formulada por la interna en orden a la ilegitimidad de la remuneración de su trabajo por ser inferior a las tres cuartas partes del monto del salario mínimo, vital y móvil.

II. En su lugar, ordenar que las retribuciones devengadas por el trabajo de la interna María del Valle Córdoba se liquiden en un equivalente a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil establecido por la Dirección de Estadísticas y Censos, sin perjuicio de las deducciones legítimas que correspondan.

III. Sin costas de esta Sede, atento al éxito aquí obtenido (art. 550 y 551 CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación se dio por la señora Presidente en la Sala de audiencias, firman ésta y las señoras Vocales, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

Dra. Aída TARDITTI
Presidenta de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. María Esther CAFURE DE BATTISTELLI
DE ARABEL
Vocal del Tribunal Superior de Justicia

Dra. M. de las Mercedes BLANC G.
Vocal del Tribunal Superior de

Dr. Luis María SOSA LANZA CASTELLI
Secretario del Tribunal Superior de Justicia